

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL | | FUERA | |
|----------------------|------------|----------------------|---------------|
| Por 1 mes. | 2 pesetas. | Por 1 mes. | 2,50 pesetas. |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año. | 20,50 " | Por 1 año. | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se mencionan, fugados de la cárcel de la Coruña en la madrugada del 3 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Joaquín Rodríguez Almeira, estatura regular, color bastante moreno, pelo negro, bigote naciente, edad veintidós años, tiene en el ojo derecho un punto blanco en la pupila y cicatrices en el cuello; viste traje oscuro á cuadros y zapatos amarillos.

Manuel López, de diecisiete años, estatura regular, delgado de cuerpo, color muy pálido, pelo negro, bigote íd.; viste traje color chocolate á cuadros grandes; vista triste, como llorosa.

Manuel Peña Valieiro, de cua-

renta años, estatura regular, cuerpo bastante fornido, color sano, pelo negro, bigote íd.; nariz chata, en parte algo torcida hacia la derecha; traje negro y zapatos amarillos; y

Francisco Pita Trillo, de dieciocho años, estatura baja, color sano, pelo negro, nariz larga y sobresaliente; traje negro también á cuadros, sombrero de ala, plano ó Mazzantini y calza zapatos negros con paño blanco.

Logroño 8 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencias dictadas por este Gobierno con fecha 4 del actual, se han admitido las renunciaciones de las minas de plomo, sitas en término de Mansilla, Viniegra y Ventrosa, denominadas *Favorita* y su primera ampliación, *Intermedia* y ampliación á la misma, *Ramonita*, *Abundante*, *Santa Rita* y *San Pascual*; cuyas renunciaciones fueron presentadas en estas oficinas por D. Pantaleón Prieto, vecino de Madrid y apoderado de la sociedad Hispano-Americana, domiciliada también en Madrid, declarándose, en su consecuencia, francos y registrables los terrenos que las expresadas minas comprendían.

Logroño 4 de Julio de 1889.

—José M.ª Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencias dictadas por este Gobierno con fecha 3 del actual, fueron admitidas las renunciaciones presentadas por D. Hipólito Baños, vecino de esta ciudad y residente en Varea, de las minas de hierro y otros metales solicitada por el mismo con los nombres de *San José* y *Mateo*, sitas en esta jurisdicción, paraje que llaman el Cónsul y Varea la baja, declarándose, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 6 de Julio de 1889.

—José M.ª Pérez Caballero.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* número 180, correspondiente al día 29 de Junio próximo pasado, se publica por el Ministerio de Hacienda la siguiente

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.
A todos los que las presentes

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se exporten del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero,

adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España ó islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Julio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| En poblaciones hasta 5000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro | 0,35 |
| En poblaciones desde 5001 á 12000 por íd. íd. | 0,40 |
| En poblaciones de 12001 á 20000 por íd. íd. | 0,45 |
| En poblaciones de 20001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por íd. íd. | 0,55 |

Para los licores la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumos para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones

municipales sobre dichos derechos hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumos personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante los de las poblaciones hasta 500 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5001 á 12000

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12001 á 20000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por concertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los arts. 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno

á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10 El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta comisión estarán representados los cuerpos Colegisladores, los centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11 Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y

demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

En cumplimiento de la preinserta ley, los Ayuntamientos de esta provincia deberán poner inmediatamente en ejecución lo dispuesto en el art. 6.º, haciendo las alteraciones consiguientes en los arriendos de consumos ya efectuados ó que se efectuen, teniendo en cuenta que los cupos que por los alcoholes, aguardientes y licores corresponden á cada municipio, de conformidad con el art. 7.º de la ley, y que los Ayuntamientos pueden recargar hasta el 100 por 100, son los que se detallan en el siguiente estado, cuyo cupo total habrá de aumentarse, á partir del 1.º del actual, á los encabezamientos que por consumos tienen señalados los Ayuntamientos.

| PUEBLOS | HABITANTES de hecho, según el censo vigente de 1877. | CANTIDAD que corresponde por cada habitante. | | CUPO total para el Tesoro. | |
|----------------------|--|--|------|----------------------------|------|
| | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Abalos. | 685 | 25 | | 171 | 25 |
| Agoncillo y Arrúbal. | 896 | íd. | | 224 | " |
| Aguilar. | 2039 | íd. | | 509 | 75 |
| Ajamil. | 179 | íd. | | 44 | íd. |
| Albelda. | 1084 | íd. | | 271 | " |
| Alberite. | 826 | íd. | | 206 | 50 |
| Alcanadre. | 1409 | íd. | | 352 | 25 |
| Aldeanueva de Ebro. | 2378 | íd. | | 594 | 50 |
| Alesanco. | 1136 | íd. | | 284 | " |
| Alesón. | 215 | íd. | | 53 | 75 |
| Alfaro. | 5675 | 50 | 2837 | 50 | |
| Almarza. | 240 | 25 | 60 | " | |
| Anguiano. | 1699 | íd. | | 424 | 75 |
| Angunciana. | 703 | íd. | | 175 | íd. |
| Arenzana de Abajo. | 593 | íd. | | 148 | 25 |
| Arenzana de Arriba. | 180 | íd. | | 45 | " |
| Arnedillo. | 1288 | íd. | | 322 | " |
| Arnedo. | 3785 | íd. | | 946 | 25 |
| Ausejo. | 1872 | íd. | | 468 | " |
| Autol. | 2468 | íd. | | 617 | " |
| Azofra. | 482 | íd. | | 120 | 50 |
| Badarán. | 929 | íd. | | 232 | 25 |
| Bañares. | 786 | íd. | | 196 | 50 |
| Baños de Rioja. | 243 | íd. | | 60 | 75 |
| Baños de río Tobía. | 790 | íd. | | 197 | 50 |
| Berceo. | 557 | íd. | | 139 | 25 |
| Bergasa. | 526 | íd. | | 131 | 50 |
| Bergasillas. | 272 | íd. | | 68 | " |
| Bezares. | 122 | íd. | | 30 | 50 |
| Bobadilla. | 213 | íd. | | 53 | 25 |
| Brieva. | 424 | íd. | | 106 | " |
| Briñas. | 448 | íd. | | 112 | " |
| Briones. | 3000 | íd. | | 750 | " |
| Cabezón. | 167 | íd. | | 41 | 75 |
| Calahorra. | 8134 | 50 | 4067 | " | |

| 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a |
|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Camprovín. | 558 | 25 | 139 50 | Ollauri. | 805 | 25 | 201 25 |
| Canales. | 946 | íd. | 236 50 | Ortigosa. | 1011 | íd. | 252 75 |
| Canillas. | 272 | íd. | 68 " | Pazuengos. | 413 | íd. | 103 25 |
| Cañas. | 265 | íd. | 66 25 | Pedroso. | 695 | íd. | 173 75 |
| Carbonera. | 129 | íd. | 32 25 | Pinillos. | 155 | íd. | 38 75 |
| Cárdenas. | 292 | íd. | 73 " | Poyales. | 779 | íd. | 194 75 |
| Casalarreina. | 1239 | íd. | 309 75 | Pradejón. | 1524 | íd. | 381 |
| Castañares. | 735 | íd. | 183 75 | Pradillo. | 290 | íd. | 72 50 |
| Castroviejo. | 235 | íd. | 58 75 | Préjano. | 1023 | íd. | 255 75 |
| Cellorigo. | 190 | íd. | 47 50 | Quel. | 1878 | íd. | 469 50 |
| Cenicero. | 2197 | íd. | 549 25 | Rebanera. | 202 | íd. | 50 50 |
| Cervera. | 4290 | íd. | 1072 50 | Rasillo (El) | 432 | íd. | 108 |
| Cidamón. | 131 | íd. | 32 75 | Redal (El) | 450 | íd. | 112 50 |
| Cihuri. | 464 | íd. | 116 " | Rivafrecha. | 1483 | íd. | 370 75 |
| Cirueña | 381 | íd. | 95 25 | Rivas. | 176 | íd. | 44 |
| Clavijo. | 393 | íd. | 98 25 | Rincón de Soto. | 1455 | íd. | 363 75 |
| Cordovín. | 207 | íd. | 51 75 | Robres. | 420 | íd. | 105 |
| Corera. | 763 | íd. | 190 75 | Rodezno. | 721 | íd. | 180 25 |
| Cornago. | 1643 | íd. | 410 75 | Sajazarra. | 494 | íd. | 123 50 |
| Corporales. | 255 | íd. | 63 75 | San Asensio. | 1992 | íd. | 498 |
| Cuzcurrita. | 1339 | íd. | 334 75 | San Millán de la Cogolla. | 823 | íd. | 205 75 |
| Daroca. | 170 | íd. | 42 50 | San Millán de Yécora. | 159 | íd. | 39 75 |
| Enciso. | 1388 | íd. | 347 " | San Román. | 638 | íd. | 159 50 |
| Entrena. | 823 | íd. | 205 75 | Santa (La) | 215 | íd. | 53 75 |
| Estollo. | 422 | íd. | 105 50 | Santa Coloma. | 492 | íd. | 123 |
| Ezcaray. | 2616 | íd. | 654 " | Santa Eulalia. | 277 | íd. | 69 25 |
| Foncea. | 643 | íd. | 160 75 | Santa María. | 130 | íd. | 32 50 |
| Fonzaleche. | 689 | íd. | 172 25 | Santo Domingo. | 3738 | íd. | 934 50 |
| Fuenmayor. | 1949 | íd. | 487 25 | San Torcuato. | 153 | íd. | 38 25 |
| Galbárruli. | 241 | íd. | 60 25 | Santurde. | 618 | íd. | 154 50 |
| Galilea. | 532 | íd. | 133 " | Santurdejo. | 720 | íd. | 180 |
| Gallinero. | 197 | íd. | 49 25 | San Vicente. | 2482 | íd. | 620 50 |
| Gimileo. | 155 | íd. | 38 75 | Sojuela. | 279 | íd. | 69 75 |
| Grañón. | 960 | íd. | 240 " | Sorzano. | 485 | íd. | 121 25 |
| Grávalos. | 1279 | íd. | 319 75 | Sotés. | 502 | íd. | 125 50 |
| Haro. | 6447 | íd. | 3223 50 | Soto. | 1173 | íd. | 293 25 |
| Herce. | 802 | íd. | 200 50 | Terroba. | 158 | íd. | 39 50 |
| Hervías. | 521 | íd. | 130 25 | Tirgo. | 631 | íd. | 157 75 |
| Herramélluri. | 502 | íd. | 125 50 | Tobía. | 299 | íd. | 74 75 |
| Hormilla. | 709 | íd. | 177 25 | Tormantos. | 621 | íd. | 155 25 |
| Hormilleja. | 343 | íd. | 85 75 | Torrecilla de Camerso. | 1832 | íd. | 458 |
| Hornillos. | 173 | íd. | 43 25 | Torrecilla sobre Alesanco. | 316 | íd. | 79 |
| Hornos. | 213 | íd. | 53 25 | Torre de Cameros. | 161 | íd. | 40 25 |
| Huércanos. | 749 | íd. | 187 25 | Torremontalbo. | 89 | íd. | 22 25 |
| Igea. | 1559 | íd. | 389 75 | Torremuña. | 435 | íd. | 108 75 |
| Jalón. | 127 | íd. | 31 75 | Treviana. | 1152 | íd. | 288 |
| Jubera. | 1482 | íd. | 370 50 | Trevijano. | 387 | íd. | 96 75 |
| Laguna. | 605 | íd. | 151 25 | Tricio. | 558 | íd. | 139 50 |
| Lagunilla. | 1115 | íd. | 278 75 | Tudelilla. | 944 | íd. | 236 |
| Lardero. | 1073 | íd. | 268 25 | Turruncún. | 329 | íd. | 82 25 |
| Ledesma. | 201 | íd. | 50 25 | Uruñuela. | 839 | íd. | 209 75 |
| Leiva. | 619 | íd. | 154 75 | Valdemadera. | 357 | íd. | 89 25 |
| Leza de río Leza. | 335 | íd. | 83 75 | Valgañón. | 579 | íd. | 144 75 |
| Logroño. | 13393 | 1 | 13393 " | Ventosa. | 453 | íd. | 113 25 |
| Luezas. | 148 | íd. | 37 " | Ventrosa. | 540 | íd. | 135 |
| Lumbreras. | 881 | íd. | 220 25 | Viguera. | 1606 | íd. | 401 50 |
| Manjarrés. | 220 | íd. | 55 " | Villalba. | 341 | íd. | 85 25 |
| Mansilla. | 612 | íd. | 153 " | Villalobar. | 256 | íd. | 64 |
| Manzanares. | 315 | íd. | 78 75 | Villamediana. | 1035 | íd. | 258 75 |
| Matute. | 825 | íd. | 206 25 | Villanueva. | 460 | íd. | 115 |
| Medrano. | 331 | íd. | 82 75 | Villar de Arnedo. | 1063 | íd. | 265 75 |
| Montalbo. | 95 | íd. | 23 75 | Villar de Torre. | 471 | íd. | 117 75 |
| Munilla. | 2404 | íd. | 601 " | Villarejo. | 147 | íd. | 36 75 |
| Murillo. | 1454 | íd. | 363 50 | Villarta Quintana. | 501 | íd. | 125 25 |
| Muro de Aguas. | 790 | íd. | 197 50 | Villarroya. | 413 | íd. | 103 25 |
| Muro de Cameros. | 192 | íd. | 48 " | Villavelayo. | 458 | íd. | 114 50 |
| Nájera. | 2574 | íd. | 643 50 | Villaverde. | 243 | íd. | 60 75 |
| Nalda. | 1622 | íd. | 405 50 | Villoslada. | 1010 | íd. | 252 50 |
| Navajún. | 294 | íd. | 73 50 | Viniestra de Abajo. | 472 | íd. | 118 |
| Navarrete. | 1786 | íd. | 446 50 | Viniestra de Arriba. | 372 | íd. | 93 |
| Nestares. | 208 | íd. | 52 " | Zarzosa. | 332 | íd. | 83 |
| Nieva. | 564 | íd. | 141 " | Zarratón. | 587 | íd. | 146 75 |
| Ocón. | 1542 | íd. | 385 50 | Zenzano. | 177 | íd. | 44 25 |
| Ochánduri. | 234 | íd. | 58 50 | Zorraquín. | 142 | íd. | 35 50 |
| Ojacastro. | 887 | íd. | 221 75 | | | | |

Llamo la atención de los Ayuntamientos que, por serle imposible la recaudación directa ó el arriendo, con arreglo á la ley, tengan que acudir al repartimiento, que el importe de los anteriores cupos deberá realizarse por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores, pues en ningun caso podrán acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos dichos cupos.

Del enterado de la presente circular y de quedar en cumplir lo dispuesto en la preinserta ley, darán aviso inmediato los Sres. Alcaldes á esta Delegación.—Logroño 4 de Julio de 1889.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
PRADEJON.

Sesión extraordinaria de la Junta municipal, de 29 de Junio de 1889

En la villa de Pradejón, á 29 de Junio de 1889, siendo la hora de las siete de la mañana, hora designada en las papeletas de citación, se reunió la Junta municipal, compuesta de los señores de Ayuntamiento y asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y declarada abierta la sesión, se dió lectura á la Real orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, fecha 5 de Abril del presente año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 23 de Mayo último, dictando las bases á que los Ayuntamientos y Juntas de asociados han de atenerse al proponer los ingresos en los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1889 á 1890; y habiendo puesto de manifiesto el correspondiente á esta localidad, resulta con un déficit de 3.341 pesetas 59 céntimos que no puede cubrirse con los recursos ordinarios de este municipio, y teniendo que acudir á los extraordinarios se propuso por el Sr. Presidente se acuerde proponer al Gobierno los que se juzguen ménos gravosos á este vecindario, en armonía con lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 6.^o de la mencionada Real orden, y habiendo propuesto varios individuos que componen la Junta que lo menos gravoso consideran el imponer diez céntimos de peseta á cada cántara de vino que se venda para fuera de la población, cuya cantidad deberá pagarla el cosechero ó vendedor, al Ayuntamiento ó encargado por esta corporación, cuya proposición fué aceptada por unanimidad, acordando al mismo tiempo se dé cumplimiento al párrafo 2.^o de la regla 2.^a del art. 6.^o de la referida Real orden, formando el oportuno expediente y remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para su superior resolución.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión, firmando todos los asistentes.—Eulogio Fernández. Julián Navas. Saturio Córdón. Nicolás Mues. Manuel Ezquerro. Sebastián Ezquerro. Martín Ezquerro. Nicomedes Ezquerro. Felipe Ezquerro. Esteban Pellejero. Gabriel Fernández. Juan Martínez. Calixto Ezquerro. Santiago Ezquerro, Secretario interino.—Es copia.—El Secretario interino, Santiago Ezquerro.—V.^o B.^a, el Alcalde, Eulogio Fernández.

Sección Judicial.

Don Nicomedes de Urdangarín y

Echáñiz, presidente de la Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dámaso Jorge Garrido, hijo de Martín y Luisa, de veinticinco años; Félix Altuzarra García, hijo de Cándido y Asunción, de diez y nueve años; Manuel San Martín Altuzarra, hijo de Hilario y de Isabel, de doce años, naturales y vecinos de Zaldierna, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, soltero, jornaleros, sin instrucción; á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este tribunal con objeto de hacerle saber la conformidad prestada por su defensa con la calificación fiscal para que manifiesten si se ratifican ó nó en ella en la causa que contra los mismos se sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Logroño á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Nicomedes de Urdangarín.—El vicesecretario, Lic. Teófilo de la Cuesta.

Don José López Mosquera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de los corrientes y hora de las once de su mañana ha de tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Pedroso, y sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Bonifacio García y Marcelo Viniegra, para pago de la multa y recargos que les fué impuesta por el señor Gobernador civil de la provincia, y las fincas que han de subastarse se espresan á continuación:

JURISDICCION DE PEDROSO.

Fincas embargadas á Bonifacio García.

En Cabanillas.—Una heredad tierra, de cabida de una fanega, lindante Norte Juan Arrieta, Poniente Carlos Velasco, Oriente y Sur José Domínguez.

Bienes embargados á Marcelo Viniegra.

Cabanillas.—Una heredad de cabida de una fanega, linda Norte Gabriel Novoa, Poniente camino, Sur y Oriente Cruz Rubio.

PREVENCIONES.

1.^a Que no se han presentado por los ejecutados los títulos de pertenencia de las fincas y que los autos se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario.

2.^a Que para hacer postura se ha de presentar la cédula personal.

Dado en Nájera á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—Por mandado de S. S., José Merino.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Aguilar 4 de Julio de 1889. — El Alcalde, Cirilo Jiménez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Robres 3 de Julio de 1889. — El Alcalde, Federico Galilea.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cañas 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Gregorio Allona.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de

1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Cuzcurrita 4 de Julio de 1889. — El Alcalde, Filomeno Gallo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen y hagan las reclamaciones que crean justas.

Manjarrés 4 de Julio de 1889.— El Alcalde, Teodoro Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Millán de la Cogolla 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Félix Canillas

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El Redal 6 de Julio de 1889. — El Alcalde, José Alba.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Fuenmayor 7 de Julio de 1889.— El Alcalde, Julián de Díez.